

## CAPÍTULO 2

### TRATO NACIONAL Y ACCESO A MERCADOS DE MERCANCÍAS

#### Artículo 6:      **Ámbito y Cobertura**

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, el presente Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

#### Sección A:      **Trato Nacional**

#### Artículo 7:      **Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 1 (Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

#### Sección B:      **Eliminación Arancelaria**

#### Artículo 8:      **Eliminación Arancelaria**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente, o adoptará ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con su Lista del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria).
3. El programa de eliminación de aranceles establecido en el presente Capítulo, no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del SA. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, reparadas, remanufacturadas o cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituir sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.
4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria).

5. No obstante el Artículo 170 (Comisión de Libre Comercio) del Capítulo 14 (Administración del Tratado), un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía, prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o periodo de desgravación definido en sus Listas del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria) para tal mercancía, cuando sea aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

6. Para mayor certeza, una Parte podrá:

- (a) tras una reducción unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria) para el respectivo año; o
- (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC o de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

7. Excepto para las mercancías incluidas en el Artículo 19 (Sistema de Franja de Precios), las Partes acuerdan que los aranceles base para la eliminación arancelaria sean los aranceles aduaneros aplicados por las Partes el 01 de enero de 2008, los cuales están establecidos en sus Listas del Anexo 2 (Eliminación Arancelaria).

## **Sección C: Regímenes Especiales**

### **Artículo 9: Exención de Aranceles Aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existente respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existente al cumplimiento de un requisito de desempeño.

### **Artículo 10: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, como para investigación científica, actividades médicas o pedagógicas, prensa y televisión, y propósitos cinematográficos, necesario para una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración en exhibiciones, ferias, reuniones, o eventos similares;
- (c) muestras comerciales; y
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.

2. Cada Parte, a solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente de acuerdo con su derecho interno.

3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de negocios, oficio, profesión o actividad deportiva de esa persona;
- (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (c) vaya acompañada del depósito de un bono o garantía en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la exportación de la mercancía;
- (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal que la Parte pueda establecer, ó 6 meses, a menos que sea extendido;
- (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
- (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecida conforme a su legislación.

5. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo el presente Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

6. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera, u otra autoridad competente, exima al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con el presente Artículo, de cualquier responsabilidad por la imposibilidad de re-exportar la mercancía, al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera

de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida por razón de fuerza mayor.

## **Sección D: Medidas No Arancelarias**

### **Artículo 11: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna medida no arancelaria que prohíba o restrinja la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o
- (b) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, tal y como fueron implementadas mediante el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AD.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 1 (Excepciones al Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación).

### **Artículo 12: Licencias de Importación**

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Antes de la entrada en vigencia del presente Tratado, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente.

3. Cada Parte publicará cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o a la lista de productos, cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito y nunca después de esa fecha.

4. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier otro nuevo procedimiento de licencias de importación y de cualquier modificación a los procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días de su publicación. Tal publicación estará

de conformidad con los procedimientos establecidos en el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. La notificación proporcionada bajo los párrafos 2 y 4 incluirá la información especificada en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

### **Artículo 13: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) aplicados a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista actualizada de las tasas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

### **Sección E: Otras Medidas**

#### **Artículo 14: Valoración Aduanera**

El Acuerdo sobre Valoración Aduanera y las Decisiones tomadas por el Comité de Valoración Aduanera de la OMC son incorporadas y forman parte del presente Tratado. Las legislaciones aduaneras de las Partes cumplirán con tales disposiciones.

### **Sección F: Agricultura**

#### **Artículo 15: Ámbito de Aplicación**

1. La presente Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas al comercio agrícola.

2. Para efectos del presente Tratado, mercancías agrícolas son aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC.

## **Artículo 16: Subvenciones a las Exportaciones Agrícolas**

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de las subvenciones a la exportación de mercancías agrícolas y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en la OMC para eliminar dichas subvenciones y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.
2. Ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subvenciones a la exportación sobre ninguna mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.
3. Si una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo el presente Tratado por mantener, introducir o reintroducir una subvención a la exportación, dicha Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias) con el objetivo de lograr una solución mutuamente satisfactoria.

## **Artículo 17: Empresas Comerciales del Estado**

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las empresas comerciales del estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994 y el *Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*, los cuales son incorporados y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

## **Artículo 18: Medidas de Ayuda Interna para Productos Agrícolas**

Con el objetivo de establecer un sistema de comercio agrícola equitativo y orientado al mercado, las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones agrícolas de la OMC sobre medidas de ayudas internas para lograr una reducción progresiva substancial de la ayuda y protección a la agricultura, como resultado de las cuales se corrijan y prevengan las restricciones y distorsiones en los mercados agrícolas mundiales.

## **Artículo 19: Sistema de Franja de Precios**

Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios, establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus modificatorias, respecto a los productos sujetos a la aplicación del Sistema e indicados en el Anexo 3 (Sistema de Franja de Precios).

## **Sección G: Disposiciones Institucionales**

### **Artículo 20: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión de Libre Comercio para considerar materias comprendidas bajo el presente Capítulo, el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Operacionales Relacionados al Origen) o el Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio).
3. El Comité de Comercio de Mercancías será coordinado por:
  - (a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor; y
  - (b) para China, el Ministerio de Comercio, o su sucesor.
4. Las funciones del Comité incluirán, entre otras:
  - (a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la eliminación arancelaria bajo el presente Tratado, y otros asuntos que sean apropiados;
  - (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión de Libre Comercio para su consideración;
  - (c) revisar las futuras enmiendas del SA para asegurar que las obligaciones de cada Parte bajo el presente Tratado no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre:
    - (i) posteriores enmiendas del Sistema Armonizado 2007 y el Anexo 2 (Eliminación Arancelaria); o
    - (ii) el Anexo 2 (Eliminación Arancelaria) y las nomenclaturas nacionales;
  - (d) consultar, y realizar los mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes, sobre materias relacionadas con la clasificación de mercancías bajo el SA; y
  - (e) establecer Grupos de Trabajo Ad-Hoc con instrucciones específicas.
5. El Comité se reunirá al menos una vez año. Cuando surjan circunstancias especiales, las Partes se reunirán en cualquier momento a solicitud de una Parte después de haberlo acordado.
6. El Comité establecerá un Grupo de Trabajo Ad-Hoc sobre Comercio de Mercancías Agrícolas y Pesqueras. Con el objetivo de resolver cualquier obstáculo en el comercio de mercancías agrícolas y pesqueras entre las Partes, el Grupo de Trabajo se reunirá dentro de los 30 días siguientes luego de que las Partes lo acuerden.

## Sección H: Definiciones

### Artículo 21: Definiciones

Para efectos del presente Capítulo:

**Acuerdo AD** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* de la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC;

**Acuerdo sobre Licencias de Importación** significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC;

**consumido:** significa

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o en la producción de otra mercancía;

**libre de aranceles** significa libre de arancel aduanero;

**licencia de importación** significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para propósitos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

**mercancías destinadas a exhibición o demostración** incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

**requisito de desempeño** significa un requisito de:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;



- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o provea servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

pero no incluye el requisito que una mercancía importada sea:

- (f) posteriormente exportada;
- (g) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o
- (i) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada;

**subsidios a la exportación**, tendrán el significado asignado a dicho término en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, incluyendo cualquier modificación de dicho Artículo; y

**transacciones consulares** significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.